



Asamblea General

Distr. general
3 de agosto de 2010
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	3
Caso 975: CIM 1 1) a); [35; 74; 77]; 78 - China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG/2003/25 (6 de noviembre de 2003).	3
Caso 976: CIM 25; 74; 75; [76]; 77; 78; [79] - China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG/2003/10 (26 de junio de 2003).	3
Caso 977: CIM [25]; 35; 74; 77 - China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG/2003/09 (19 de junio de 2003)	5
Caso 978: CIM 53; 61; 64; [74]; 75; 77; [78] - China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG/2002/30 (30 de diciembre de 2002).	6
Caso 979: CIM [74; 76; 77; 78; 84 1]) - China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG/1999/02 (28 de mayo de 1999).	7
Caso 980: CIM 25; 74; [75; 78] - China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG/1999/08 (12 de febrero de 1999)	7
Caso 981: CIM 74; [75]; 76; [78] - China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG/1998/10 (25 de diciembre de 1998)	9
Caso 982: CIM 14 1); 23; 55; [74]; 75; [77] - China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG/1998/11 (25 de diciembre de 1998).	10



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de la Comisión en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión, o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2010
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**CASOS RELATIVOS A LA CONVENCIÓN DE
LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS
DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL
DE MERCADERÍAS (CIM)**

Caso 975: CIM 1 1) a); [35; 74; 77]; 78

China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC)

CISG/2003/25

6 de noviembre de 2003

Original en chino

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/031106c1.html>

Resumen preparado por Keisha Williams

El presente caso se refiere principalmente a la responsabilidad que tiene el comprador de probar una supuesta falta de conformidad de las mercancías.

El vendedor chino celebró un contrato con el comprador alemán para la venta en varios plazos de mallas de fibra de vidrio. Después de aceptar la entrega de los dos primeros contenedores, el comprador alegó la existencia de defectos en las mercancías y se negó a pagar el 50% restante de su precio. El comprador también se negó a aceptar la tercera entrega. Con el fin de reducir las pérdidas, el vendedor recuperó las mercancías correspondientes a la tercera entrega, y sufragó los gastos del transporte de ida y vuelta de las mercancías.

El vendedor inició un procedimiento de arbitraje en el que no participó el comprador, sin dar razón alguna. En defecto de una elección de foro por las partes, el tribunal arbitral aplicó la CIM en virtud de su artículo 1 1) a). Dicho tribunal afirmó que las partes habían celebrado un contrato válido y vinculante, y que el vendedor había cumplido sus obligaciones contractuales. No obstante, como el comprador no presentó ninguna prueba de los supuestos defectos en la calidad de las mercancías, el tribunal no pudo determinar que las mercancías entregadas al comprador tuvieran problemas relacionados con su calidad. Por lo tanto, la negativa del comprador a pagar y aceptar la entrega de las mercancías constituía un incumplimiento de las obligaciones del comprador en virtud de la CIM.

Por consiguiente, el tribunal arbitral ordenó al comprador que pagara la parte pendiente del precio de compra correspondiente a las dos primeras entregas, así como los intereses devengados por esa suma en virtud del artículo 78 de la CIM. Asimismo, el tribunal ordenó al comprador que asumiera los gastos del transporte de ida y vuelta de las mercancías correspondientes a la tercera entrega.

Caso 976: CIM 25; 74; 75; [76]; 77; 78; [79]

China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC)

CISG/2003/10

26 de junio de 2003

Original en chino

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030626c1.html>

Resumen preparado por Aytekin Gurbuz

Un comprador chino celebró un contrato para la compra de 30.000 toneladas de alúmina a un vendedor de Hong Kong. El vendedor alegó que el comprador había incurrido en un incumplimiento del contrato al no emitir las cartas de crédito necesarias. Por lo tanto, el vendedor revendió las mercancías a otros compradores a precios reducidos. El vendedor presentó una reclamación por las pérdidas causadas como consecuencia del incumplimiento del comprador, en particular por la pérdida de los beneficios previstos. El vendedor solicitó además el pago de intereses, las costas de arbitraje, los honorarios de los abogados y otros gastos.

El comprador adujo que había firmado el contrato cuando se encontraba en una situación económica precaria y planteó una defensa basada en motivos de fuerza mayor, arguyendo que no estaba en condiciones de emitir las cartas de crédito debido a un cambio de la normativa y a una restricción de las importaciones de alúmina destinadas a China. El comprador alegó que debería quedar exento de responsabilidad por estos motivos.

El contrato firmado el 19 de septiembre de 2001 estipulaba que se regiría por la legislación de Hong Kong, y que “las partes incorporan las disposiciones de la Parte II y la Parte III de la CIM, salvo en la medida en que sean incompatibles con disposiciones expresas del contrato o contrarias al derecho aplicable”.

El tribunal arbitral dictaminó que la legislación de Hong Kong y las Partes II y III de la CIM se aplicaban, salvo en la medida en que fueren incompatibles con disposiciones expresas del contrato o contrarias al derecho aplicable. El tribunal afirmó que el comprador no había probado la existencia de precariedad económica y rechazó la defensa basada en motivos de fuerza mayor, afirmando que la nueva reglamentación no prohibía totalmente la importación de alúmina en China. Por lo tanto, esta reglamentación no incapacitó al comprador para cumplir su obligación en virtud del contrato, de modo que todavía podría haber aceptado la entrega de las mercancías.

El tribunal dictaminó que, en virtud de la legislación de Hong Kong en materia de compraventa y de la CIM, el comprador incurrió en un incumplimiento esencial del contrato cuando no abrió las cartas de crédito (artículo 25 de la CIM) y, por lo tanto, el vendedor tenía derecho a resolver el contrato y reclamar una indemnización por daños y perjuicios, en particular por la pérdida de los beneficios previstos (artículo 74 de la CIM y artículo 52 de la normativa en materia de compraventa de mercancías de Hong Kong). El tribunal calculó por separado los daños y perjuicios en relación con las tres entregas en virtud del artículo 75 de la CIM y afirmó que el vendedor tenía la obligación de reducir la pérdida en virtud del artículo 77 de la CIM.

El tribunal desestimó la pretensión del vendedor respecto de los intereses en virtud del artículo 78 de la CIM, ya que la cantidad reclamada por el vendedor era en realidad en concepto de daños y perjuicios, no guardaba relación con ninguna suma adeudada, y el vendedor no sufrió ninguna pérdida de intereses.

Caso 977: CIM [25]; 35; 74; 77

China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC)

CISG/2003/09

19 de junio de 2003

Original en chino

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030619c1.html>

Resumen preparado por Parag Parekh

El presente caso se refiere principalmente a la obligación del vendedor de entregar las mercancías de conformidad con el contrato y al deber del comprador de reducir la pérdida que pudiera originarse.

Las partes celebraron un contrato para la venta de determinados productos químicos que el comprador pretendía revender. Este último aceptó la entrega de las mercancías y las entregó a sus clientes. Sin embargo, después de que las mercancías llegaran a sus destinos, el comprador fue informado de que el peso de los bultos era inferior al peso contratado e informó inmediatamente al vendedor. En aplicación de la cláusula de inspección estipulada en el contrato, un organismo de inspección examinó los bultos enviados y confirmó su falta de conformidad. Los clientes del comprador rescindieron sus contratos y el comprador reclamó al vendedor una indemnización por la pérdida económica sufrida.

El comprador adujo que el vendedor no había entregado las mercancías con el peso especificado en el contrato, ni con los embalajes prescritos en virtud del artículo 35 de la CIM. El comprador reclamó una indemnización en virtud del artículo 74 de la CIM.

El vendedor adujo también que, a pesar del embalaje defectuoso, los productos observados no eran defectuosos, por lo que no se había incurrido en un incumplimiento esencial del contrato. El vendedor adujo además que no era responsable de ningún daño, puesto que no había ningún indicio de que las mercancías que se iban a revender a los sucesivos clientes fueran realmente las mercancías entregadas por el vendedor al comprador; este último reclamó la indemnización después de que el plazo estipulado en el contrato hubiera vencido; y el comprador no redujo la pérdida en virtud del artículo 77 de la CIM.

El tribunal sostuvo que el comprador no había presentado la reclamación por daños y perjuicios en el plazo previsto en el contrato. No obstante, el tribunal consideró que el vendedor sabía que las mercancías que el comprador deseaba revender eran las mismas que este último había comprado al vendedor. El tribunal dictaminó que el vendedor había incurrido en un incumplimiento esencial del contrato y del artículo 35 de la CIM, ya que los embalajes no se ajustaban a los requisitos contractuales, que revestían especial importancia debido a la naturaleza de las mercancías, y el comprador se vio en la imposibilidad de cumplir los contratos con sus clientes. Habida cuenta de que el comprador no adoptó las medidas razonables, atendidas las circunstancias, para reducir sus pérdidas, la responsabilidad del vendedor se limitaba a las pérdidas que hubiera sufrido el comprador si este hubiera adoptado las medidas razonables para volver a evaluar y embalar las mercancías.

A pesar de que el comprador no reclamó por los daños y perjuicios sufridos en el plazo estipulado, el tribunal le concedió una indemnización en la medida en que el material podría reevaluarse y venderse ulteriormente a fin de reducir aun más las pérdidas.

Caso 978: CIM 53; 61; 64; [74]; 75; 77; [78]

China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC)

CISG/2002/30

30 de diciembre de 2002

Original en chino

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/021230c1.html>

Resumen preparado por Alexander Shindler

El presente caso se refiere a un incumplimiento esencial del comprador por no aceptar la entrega de las mercancías ni pagar el precio, provocando así que el vendedor tuviera que sufragar diversos gastos y revender las mercancías a un precio inferior.

El vendedor chino celebró un contrato con un comprador de Luxemburgo para la venta de manganeso c. y f. (costo y flete) en Rotterdam. El vendedor envió las mercancías a Rotterdam, pero el comprador no aceptó la entrega ni las pagó. El vendedor instó persistentemente al comprador a que pagara las mercancías a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la CIM. Si bien inicialmente el comprador envió al vendedor una nota por fax informándole de que pagaría el precio, ulteriormente se negó a realizar el pago. Como consecuencia de ello, las mercancías permanecieron en el puerto de destino y el consignatario empezó a cobrar gastos de sobrestadía y tasas por el alquiler en el muelle. Para reducir sus pérdidas, el vendedor se organizó para revender las mercancías, pero sufrió pérdidas por la disminución del precio del manganeso en el mercado.

El tribunal arbitral dictaminó que el comprador había incurrido en un incumplimiento esencial del contrato y, por lo tanto, debía asumir su responsabilidad en virtud de los artículos 61 y 64 de la CIM. El vendedor cumplió su obligación de entregar las mercancías, pero el comprador se negó a aceptar su entrega y a pagarlas, lo que constituía un incumplimiento esencial del contrato. La posterior reventa de las mercancías por parte del vendedor en virtud del artículo 75 de la CIM fue una medida razonable para reducir los daños en virtud del artículo 77 de la CIM. Como el precio de mercado del manganeso estaba disminuyendo, el vendedor sufrió una pérdida que se reflejó en la diferencia de precio después de revender las mercancías. El tribunal estimó, además, que el comprador debía indemnizar al vendedor por los diversos gastos sufragados por este último.

El tribunal sostuvo que el vendedor no tenía derecho a percibir intereses por un préstamo bancario que el comprador no había previsto en el momento de celebrar el contrato con el vendedor. El tribunal desestimó también la reclamación de los intereses que el vendedor hubiera percibido si el comprador hubiera pagado el precio de venta, ya que, en última instancia, el vendedor logró revender las mercancías y ya había obtenido la diferencia de precio.

Caso 979: CIM [74; 76; 77; 78; 84 1]

China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC)
CISG/1999/02

28 de mayo de 1999

Texto original en chino

Publicado en: Zhongguo Guoji Jingji Maoyi Zhongcai Caijueshu Xuanbian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (1995 a 2002), (Beijing: Law Press) pág. 272

La traducción al inglés se puede consultar en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990528c1.html>

Resumen preparado por Jean Ho

El presente caso se refiere al cálculo de la indemnización en virtud de la CIM. Después de determinar que la parte ausente había incumplido el contrato, el tribunal calculó la cuantía de la indemnización.

El vendedor malayo y el comprador chino celebraron un contrato para la venta y la compra de 4.000 metros cúbicos de chapa de Malasia. Las partes convinieron en elegir la legislación china y el tribunal aplicó la CIM en el marco de esa legislación. El comprador solicitó una carta de crédito irrevocable por la totalidad del precio de compra. El vendedor envió una factura al comprador y este último accedió a hacerse cargo de la carta de crédito por el importe facturado. Ulteriormente se informó al comprador de que el vendedor no pudo llevar a cabo la entrega de las mercancías. El comprador pidió al vendedor la devolución de la suma ya pagada mediante la carta de crédito. El vendedor envió el 60% de esa suma y retuvo el resto. Posteriormente, el comprador efectuó una operación de reemplazo para sustituir las mercancías. El comprador reclamó ante el tribunal arbitral el pago de la parte retenida del precio, los intereses, la cuantía correspondiente al lucro cesante y la indemnización ya pactada.

El tribunal ordenó al vendedor que restituyera la parte retenida del precio y que pagara los intereses, así como de una indemnización por el lucro cesante a raíz del incumplimiento del contrato y de la demora en la restitución del pago. No obstante, el tribunal desestimó la solicitud de la indemnización pactada en el contrato, ya que el comprador sabía antes de celebrar el contrato de reventa que el vendedor no estaba en condiciones de entregar las mercancías y, además, ya había recibido un reembolso parcial del vendedor. No obstante, al celebrar el contrato de reventa, el comprador no redujo sus pérdidas y, por lo tanto, era responsable de las pérdidas sufridas a este respecto.

Caso 980: CIM 25; 74; [75; 78]

China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC)
CISG/1999/08

12 de febrero de 1999

Original en chino

Publicado en chino: Zong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) vol. 1999, págs. 1548 a 1552

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990212c1.html>

Resumen preparado por Jean Ho

El presente caso se refiere al incumplimiento de un contrato por parte de varios compradores conjuntamente y los recursos que podía interponer el vendedor. Se planteó la cuestión subsidiaria de si un empleado puede obligar jurídicamente a su empleador mediante la firma de un contrato en nombre de este último.

El vendedor suizo y dos compradores chinos celebraron un contrato para la venta de un conjunto de equipos de cadenas de producción de cromado CIP (transporte y seguro incluidos) destinados a Shanghai. Un determinado porcentaje del precio de compra debía pagarse mediante una carta crédito a la entrega del conocimiento de embarque. Antes de la entrega, el vendedor pidió a los compradores la apertura inmediata de la carta de crédito. El segundo comprador informó al vendedor de que tenía problemas con su banco y sólo podría proceder a la apertura de la carta de crédito ulteriormente. El primer comprador informó al vendedor de que el usuario final no podría obtener ningún crédito de su banco para adquirir el equipo de los compradores, y el vendedor debería comunicarse con el usuario final y el segundo comprador. En definitiva, ninguno de los dos compradores abrieron cartas de crédito, contrariamente a lo estipulado en el contrato. Habida cuenta de que el usuario final se había declarado insolvente y los compradores no estaban en condiciones de cumplir sus obligaciones contractuales, el vendedor revendió el equipo a otra empresa.

El vendedor reclamó una indemnización por la diferencia de precio resultante de la operación de reemplazo, de la que se deducirían la suma ya pagada por el primer comprador, los intereses, los gastos de almacenamiento y otros costos y gastos diversos.

El segundo comprador negó su responsabilidad, aduciendo que su empleado, que había negociado y firmado el contrato, no estaba facultado para celebrar contratos que vinculasen también al segundo comprador. Sobre la base de prácticas anteriores, el primer comprador se mostró en desacuerdo con lo anterior.

El tribunal arbitral rechazó el argumento del segundo comprador en el que negaba su responsabilidad, pues estimó que un empleado del segundo comprador no es un tercero ajeno a la relación contractual y que, por lo tanto, está plenamente capacitado para representar y vincular jurídicamente al segundo comprador al plasmar su firma en el contrato. El tribunal consideró que los dos compradores habían incurrido en un incumplimiento esencial del contrato al no haber abierto la carta de crédito después de que el vendedor cumpliera sus obligaciones contractuales (artículo 25 de la CIM) y que, por lo tanto, aquellos eran responsables frente a las reclamaciones del vendedor por los daños y perjuicios sufridos, dado que los compradores deberían haber previsto en el momento de la celebración del contrato todas las pérdidas sufridas como consecuencia del incumplimiento de dicho contrato (artículo 74 de la CIM). El tribunal dictaminó además que los compradores debían sufragar los honorarios de los abogados del vendedor y las costas de los procedimientos de arbitraje.

Caso 981: CIM 74; [75]; 76; [78]

China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC)
CISG/1998/10

25 de diciembre de 1998

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) vol. 1998, págs. 3034 a 3040

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/981225c2.html>

Resumen preparado por Jean Ho

El presente caso se refiere al incumplimiento por parte del vendedor de un contrato de compraventa y al importe de la indemnización que el comprador tenía derecho a reclamar por dicho incumplimiento.

El vendedor chino y el comprador suizo celebraron un contrato para la venta y la compra de 10.000 toneladas métricas de arrabio. Con anterioridad a la fecha convenida para realizar la entrega, el comprador procedió a la apertura de la carta de crédito necesaria y, posteriormente, convino en aplazar la fecha de entrega de las mercancías a petición del vendedor. Con anterioridad a la nueva fecha de entrega de las mercancías, el vendedor notificó al comprador que su proveedor se había negado a entregar las mercancías al precio inicialmente acordado y que las había vendido a otro cliente. El vendedor informó entonces al comprador de que la entrega no se llevaría a cabo y de que lo indemnizaría por el incumplimiento del contrato. El comprador sometió la controversia a arbitraje.

El comprador alegó que el vendedor, con su incumplimiento del contrato, lo obligó a obtener las mercancías de otras fuentes y a precios más altos a fin de cumplir sus obligaciones contractuales frente a terceros. El comprador celebró dos contratos con otros proveedores. El comprador presentó una reclamación por lucro cesante. Habida cuenta de que uno de los contratos celebrados para la compra de reemplazo era anterior a la fecha en que se verificó el incumplimiento del contrato por parte del vendedor, el comprador alegó que el precio de las mercancías para el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios debería ser el precio vigente en el mercado chino en el mes siguiente a la fecha del incumplimiento del contrato por parte del vendedor (artículo 76 de la CIM). Además, el comprador reclamó los gastos de apertura de la carta de crédito, una sanción por el incumplimiento y los intereses correspondientes.

El vendedor no rebatió su responsabilidad, pero sí el método de cálculo de la indemnización. El vendedor alegó además que el precio vigente en el mercado internacional era una referencia más adecuada en tales circunstancias. El vendedor argumentó también que en el conocimiento de embarque presentado por el comprador no se indicaba el nombre del proveedor en una de las operaciones de reemplazo y que, por lo tanto, no había pruebas suficientes del precio al que el comprador había adquirido las mercancías de reemplazo.

El tribunal arbitral rechazó la última opinión del vendedor, estimando que, con arreglo al artículo 74 de la CIM, el lucro cesante relativo a la controvertida operación de reemplazo debía calcularse teniendo en cuenta la diferencia entre el precio del contrato inicial y el precio de compra real de esa operación. Con respecto a la segunda operación de reemplazo, el tribunal arbitral coincidió con el vendedor

en que el “precio corriente”, como se define en el artículo 76 de la CIM, debe ser el precio en el mercado internacional.

Caso 982: CIM 14 1); 23; 55; [74]; 75; [77]

China: China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC)

CISG/1998/11

25 de diciembre de 1998

Original en chino

Publicado en chino: Zhong Guo Guo Ji Jing Ji Mao Yi Zhong Cai Wei Yuan Hui Cai Jue Shu Hui Bian [Repertorio de sentencias arbitrales de la CIETAC] (mayo de 2004) vol. 1998, págs. 3040 a 3046

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/981225c1.html>

Resumen preparado por Jean Ho

El presente caso se refiere a la importancia de la especificidad de los términos de un contrato y a la necesidad de notificar a la otra parte la decisión de resolver el contrato.

El vendedor chino y el comprador suizo celebraron un contrato para la venta y la compra de 5.000 toneladas métricas de arrabio básico y 5.000 toneladas métricas de arrabio de fundición. A tenor de lo estipulado en el contrato, el comprador tenía que abrir una carta de crédito irrevocable, y el vendedor debía abrir otra carta de crédito en relación con la importación de 100.000 toneladas métricas de mineral de hierro. El contrato preveía también la entrega de 10.000 toneladas métricas de arrabio básico a un precio que se establecería de mutuo acuerdo, y de 10.000 toneladas métricas de arrabio básico o de fundición también a un precio que se pactaría. El arrabio básico y el arrabio de fundición iban a ser suministrados por dos fábricas distintas, ambas mencionadas en el contrato.

Según el vendedor, el comprador sólo cumplió sus obligaciones con respecto a las primeras 5.000 toneladas métricas de arrabio básico y, posteriormente, indemnizó al vendedor por las primeras 5.000 toneladas métricas de arrabio de fundición. Además, el comprador no cumplió sus obligaciones con respecto a las restantes 20.000 toneladas métricas de arrabio básico. Esto dio lugar a que el vendedor tuviera que revender las 10.000 toneladas métricas de arrabio básico a otras dos empresas soportando pérdidas, y sufriera aun más pérdidas como consecuencia de la anulación de un pedido de 10.000 toneladas métricas de arrabio básico de un proveedor nacional. A raíz de la reventa de las 10.000 toneladas métricas de arrabio básico, el vendedor reclamó una indemnización, intereses, y los gastos realizados como consecuencia de la anulación del pedido de las 10.000 toneladas métricas de arrabio básico.

El comprador adujo que las 10.000 toneladas métricas de arrabio básico que el vendedor finalmente revendió fueron realmente objeto de otro contrato de compraventa celebrado entre ellos (véase el caso 981). El comprador alegó también que no debía permitirse que el vendedor reclamase por las pérdidas consecutivas a la anulación del pedido de 10.000 toneladas métricas de arrabio básico, habida cuenta de que el proveedor nacional no era el proveedor acordado en el contrato inicial.

El tribunal examinó en primer lugar si se había celebrado un contrato en relación con las 20.000 toneladas métricas de arrabio básico. Se decidió que la primera oferta relativa a las 10.000 toneladas métricas de arrabio básico era “suficientemente precisa” (artículo 14 1) de la CIM) y que se aceptó de conformidad con el artículo 23 de la CIM. No obstante, la oferta relativa a las 10.000 toneladas métricas de arrabio básico o de fundición no era “suficientemente precisa”, ya que había incertidumbre en cuanto al verdadero objeto de la oferta. Por lo tanto, no se presentó ninguna oferta, ni hubo aceptación, ni se celebró ningún contrato en relación con las restantes 10.000 toneladas métricas de arrabio básico.

Aunque el tribunal rechazó el argumento del comprador, en virtud del cual las 10.000 toneladas métricas de arrabio básico que se revendieron constituían la base del otro contrato celebrado entre las partes, puesto que el texto de dicho contrato no indicaba nada que pudiera corroborar la posición del comprador, el tribunal dictaminó, empero, que el vendedor no tenía derecho a reclamar por las pérdidas sufridas como consecuencia de la reventa. Algunas pruebas documentales pusieron de manifiesto que el vendedor y el comprador habían seguido negociando el precio de esas 10.000 toneladas métricas de arrabio básico. En la medida en que el vendedor no presentó pruebas para demostrar que había resuelto el contrato inicial antes de que tuviera lugar la primera reventa organizada por el vendedor, el artículo 75 de la CIM no era aplicable para otorgar al vendedor el derecho a reclamar una indemnización, puesto que los contratos de reventa del vendedor con las otras dos empresas no se celebraron tras una resolución del contrato inicial.
